REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 200116001087201500111
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00223 00
Condenado: JOSE LUIS VASQUEZ
Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años
Interlocutorio No. 2022-1623

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **JOSE LUIS VASQUEZ** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE LUIS VASQUEZ.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18538854	01/04/2022 – 30/04/2022	-	114	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	-	126	-
	01/06/2022 – 31/06/2022	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	360	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	360	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE LUIS VASQUEZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **VASQUEZ,** es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta..."

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE LUIS VASQUEZ, 1 mes,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 20011600108720150011 1
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00223 00
Condenado: JOSE LUIS VASQUEZ
Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años
Interlocutorio No. 2022-1624

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **JOSE LUIS VASQUEZ** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE LUIS VASQUEZ.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lonormado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18619738	01/07/2022 – 31/07/2022	-	114	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	-	102	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	348	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	348	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE LUIS VASQUEZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por estudio.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **VASQUEZ,** es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta..."

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE LUIS VASQUEZ, 29 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

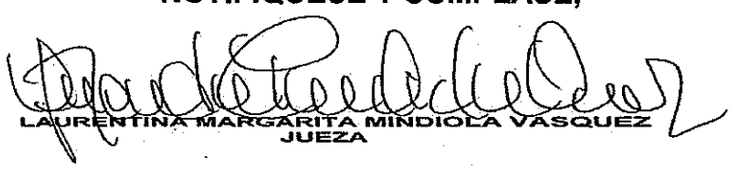

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498400400120200034
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00014
Condenados: CARLOS BREINER GARCIA PEREZ
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-1626

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional solicitada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ** interno en ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 19 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ** identificado con C.I. No. 29.603.308 de Venezuela, a la pena principal de **36 meses y 15 días** de prisión, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como cómplice responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 29 de marzo de 2021, según Ficha Técnica[1].

En auto fechado 31 de enero de 2022, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

El 17 de marzo de 2022, le fue reconocida redención de pena de 22,5 días.

En auto del 16 de febrero de 2022, se aclaró el auto de avóquese.

El 19 de abril de 2022, se solicita el estudio de la libertad condicional por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

El 04 de mayo de 2022, le fue reconocida redención de pena de 14 días. En la misma fecha se requirieron los antecedentes y anotaciones penales actualizados del sentenciado, y a este último, información para verificar su arraigo social y familiar.

Mediante auto del 11 de mayo de 2022, se requirió al Juzgado Fallador aclaración del radicado único plasmado en la ficha técnica, e igualmente si se dio inicio a incidente de reparación integral; además a las víctimas reconocidas.

Auto del 13 de junio de 2022, por el cual se reiteró al Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña lo requerido en el numeral primero del auto anterior, respecto a que se allegue la Ficha Técnica correspondiente debidamente diligenciada, además de tenerse por reparadas las víctimas.

Mediante auto interlocutorio No. 2022-0853, el Juzgado negó al condenado la libertad condicional hasta tanto se cuenta con la información faltante y solicitó a la Asistente Social adscrita al Juzgado el estudio de arraigo social y familiar del señor García Pérez.

Mediante auto interlocutorio No. 2022-1008 del 10/08/2022 le fue negada la libertad condicional al sentenciado.

El 08/09/2022 se ordenó poner de presente al sentenciado el trámite surtido con posterioridad a su solicitud y las decisiones proferidas de conformidad a los requisitos legales.

El 24/10/2022 le fue redimida pena de 1 mes; y 29 días.

---

[1] Folio 215 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

El 28/10/2022, el INPEC Ocaña solicitó el estudio de libertad condicional del señor García Pérez remitiendo documentación para estudio de arraigo familiar y social en la dirección Kdx 853-295 barrio Ciudadela Deportiva del municipio de Ocaña.

Por lo anterior, el 02/11/2022 se requirió a la Policía Nacional los antecedentes y anotaciones penales del condenado.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quieraque el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificadopor la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamientopenitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente queno existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, laexistencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima oal aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodode prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideracioneshechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Advierte el despacho que el delito en los cuales se funda la condena objeto de vigilancia no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio por la naturaleza de la misma.

En aras de verificar el primer requisito objetivo, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **16 de agosto de 2020**[2], motivo por el cual a la fecha ha descontado **27 meses y 1 día** de privación física de la libertad.

[2] Según cartilla biográfica del Interno y sentencia condenatoria.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
17/03/2022	-	22,5
04/05/2022	-	14
24/10/2022	1	-
24/10/2022	-	29
Total	**3 meses y 5.5 días**	

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **30 meses y 6,5 días,** tiempo **SUPERIOR a las tres quintas de la pena impuesta**, equivalente a **21 meses y 27 días** dado que fue condenado a la pena de **36 meses y 15 días de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En cuanto al requisito de la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago, se tiene al interior de la sentencia que, el representante de víctimas expuso que estas no quieren que se les indemnice y aceptan las disculpas de su defendido Carlos Breiner García Pérez, quien así lo hace y se tome lo dicho como una indemnización integral, lo cual es corroborado por el Sr. Juez Primero Penal Municipal de Ocaña mediante oficio No. 0226 fechado 25 de mayo de 2022[3], en el que se indica: *"En cuanto al trámite de reparación integral no fue interpuesto; asimismo, me permito aclarar que en acta de audiencia de preacuerdo a folio No.26 remitida dentro del expediente digital, se puede apreciar que el señor CARLOS BREINER GARCIA PEREZ pide disculpas, por ende se dio como reparación a las víctimas"*, por lo que este despacho en auto del 13 de junio de 2022 tuvo como reparadas las mismas y con base en ello es presente presupuesto se encuentra satisfecho.

Ahora bien, en relación al siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

Si bien, advierte el despacho que la señora Asistente Social ha realizado visita de arraigo social y familiar del condenado en la dirección Kdx 15-04 barrio Tierra Santa del municipio de Ocaña, en esta oportunidad, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña remite documentación para que el estudio se realice en un lugar diferente, para lo cual aporta (i) Declaración juramentada rendida ante Notario Público que rinde MERCEDES DEL VALLE HERNANDEZ GALBAN, (ii) Certificado de residencia de la señora antes mencionada expedida por KEVIN RAUL MACGREGOR TORRADO en calidad de Inspector Primero de Policía, y (iii) fotocopia de recibo de servicio público del inmueble Noa mnz 8 lote – 7 piso 1 (kdx 853-295) barrio Ciudadela Deportiva del municipio de Ocaña (N. S.); esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado. Por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el sentenciado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en el **Noa mnz 8 lote – 7 piso 1 (kdx 853-295) barrio Ciudadela Deportiva del municipio de Ocaña (N. S.), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC9 para que rinda informe pertinente.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

[3] Folio 202 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

PRIMERO: **NEGAR** a **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ**, identificado con la C.I. No. 29.603.308 de Venezuela, la libertad condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **Noa mnz 8 lote – 7 piso 1 (kdx 853-295) barrio Ciudadela Deportiva del municipio de Ocaña (N. S.)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Si está en disposición de recibir al condenado con las obligaciones que ello le impone.

Para lo anterior, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

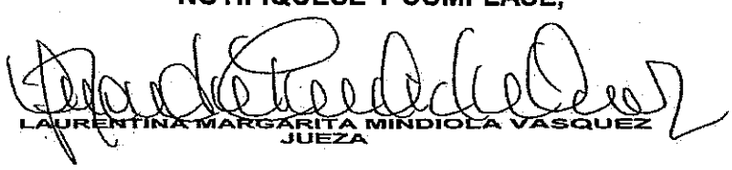

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113520200038
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00014 00
Condenado: JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-1625

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA.**

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 19 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA,** identificado con cédula de identificación No. 21.309.596 expedida de Venezuela, a la pena principal de **36 meses y 15 días** de prisión, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como cómplice responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 29 de marzo de 2021, según Ficha Técnica[1].

En auto fechado 31 de enero de 2022, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante autos de fecha 31 de enero de 2022, le fueron reconocidas al sentenciado, las siguientes redenciones de pena: 7 días; 1 mes y 1 día.

En auto del 16 de febrero de 2022, se aclaró el auto de avóquese.

En la misma fecha anterior, se recibió solicitud de prisión domiciliaria, por lo que el 28 de febrero de 2022 fueron requeridos los antecedentes y anotaciones penales del sentenciado al no ser aportados con la solicitud, y al Juzgado fallador se requirió la corrección de la ficha técnica en relación a los datos de identificación del señor Geraldo Acosta.

Mediante auto interlocutorio No. 2022-0329 del 28 de febrero de 2022, se negó por ahora la prisión domiciliaria y se solicitó a la Asistente Social del Juzgado que realizara la visita social correspondiente.

En auto interlocutorio No. 2022-0503 del 28 de abril de 2022, le fue negada la prisión domiciliaria al no estar satisfecho el requisito de arraigo familiar y social; además se requirió al Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña aclaración del radicado único asignado al proceso.

El 16 de mayo de 2022, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña solicitó al Juzgado el estudio de libertad condicional del condenado. Ante la mencionada solicitud, el Juzgado en auto del 20 de mayo requirió los antecedentes penales del sentenciado y a éste aclaración de la dirección en la que se verificará el arraigo familiar y social.

El 25 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña dio respuesta al requerimiento indicando: *"... se anexa a este correo la Ficha técnica corregida con el CUI*

[1] Folio 243 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

que es 54-498-60-01-135-2020-00038".

El 27 de mayo de 2022, se requiere al Juzgado fallador la ficha técnica diligenciada en relación a la fecha de privación de la libertad del sentenciado.

El 10 de agosto de 2022, se conminó a secretaría reiterar la solicitud de la Ficha Técnica que contenga la fecha de privación de la libertad del condenado.

El 30/08/2022 mediante auto interlocutorio No. 2022-1101 se negó al condenado la libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante y se solicitó la visita de arraigo social y familiar a la asistente social del Juzgado.

El 08/09/2022, se puso de presente al condenado a través del EPMSC Ocaña las decisiones proferidas en relación al trámite de su solicitud, ello en razón al derecho de petición elevado por el mismo.

El 03/10/2022, le fueron reconocidas redenciones de pena de 25, 5 días y 15,5 días. En la misma fecha mediante auto interlocutorio No. 2022-1243 le fue negada la libertad condicional teniendo en cuenta su falta de arraigo familiar y social en el barrio Ciudadela Deportiva del municipio de Ocaña N. S.

El 28/10/2022 se recibe del INPEC Ocaña nueva solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado refiriendo como dirección para verificación del arraigo, el barrio Camino Real Cll 19 N 13-125 kdx 063-130.

Por lo anterior, mediante auto del 02/11/2022 fueron requeridos los antecedentes penales del Sr. Geraldo Acosta, además de requerirle la documentación faltante, y le fue redimida pena de 18 días.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

> *"**Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*
>
> *...*
>
> *3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente queno existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, laexistencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. **(ii)** Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. **(iii)** La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. **(ii)** Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 *"Código de Infancia y Adolescencia"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

> ***"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.*** *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> ...
>
> *5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*
>
> *6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."*

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

> ***"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.*** *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de*

ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA** fue condenado a prisión intramural por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,** el que no se está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los antecedentes penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día **16 de agosto de 2020**[2]**,** motivo por el cual a la fecha ha descontado **27 meses y 1 día** de privación física de la libertad. Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado el reconocimiento de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha Auto	Redenciones	
	Meses	Días
31/01/2022	-	7
31/01/2022	1	1
03/10/2022	-	25.5
03/10/2022	-	15.5
02/11/2022	-	18
Total	**3 meses y 7 días**	

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **30 meses y 8 días,** tiempo **SUPERIOR a las 3/5 partes de la pena impuesta**, equivalente a **21 meses y 27 días** dado que fue condenado a la pena de **36 meses y 15 días de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al requisito normativo de reparación e indemnización de las víctimas, se encuentra al interior de la sentencia condenatoria: *"... pidieron disculpas a las víctimas por los hechos ocasionados con sus conductas y su no repetición, es por lo que despacho considera lo argumentado por los sentenciados **JOSÉ RAFAEL GERALDO ACOSTA** y ..., como una indemnización integral."* De igual manera se tiene dentro del plenario el oficio No. 0226 del 25 de mayo de 2022[3], suscrito por el señor Juez Primero Penal Municipal de Ocaña en el que se informa: *"En cuanto al trámite de reparación integral no fue interpuesto"*, por lo que se puede identificar que se encuentra satisfecho dicho requisito.

Ahora bien, en cuanto al requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO,** señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

---

[2] Según Ficha Técnica visible a folio 243 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña y Sentencia Condenatoria.

[3] Folio 202 cuaderno original Juzgado 01 EPMS.

Si bien, advierte el despacho que la señora Asistente Social ha realizado visitas de arraigo social y familiar del condenado en las direcciones (1) ***KDX 856-140 Ciudadela Deportiva*** y (2) ***KDX 063-130 Camino Real*** ambas del municipio de Ocaña N. de S., en esta oportunidad, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña remite documentación para que el estudio se realice en un lugar diferente a las dos anteriores, para lo cual aporta (*i*) Declaración juramentada rendida ante Notario Público que rinde MARIELA BONILLA QUINTERO, (*ii*) Certificación de residencia de la señora antes mencionada expedida por NIDIA SANGUINO en calidad de presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Camino Real, y (*iii*) fotocopia de recibo de servicio público del inmueble ubicado en la calle 19 No. 13-125 Camino Real del municipio de Ocaña (N. S.)[4]; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado. Por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el sentenciado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **Calle 19 No. 13-125 Camino Real del municipio de Ocaña (N. S.), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**, identificado con la cédula de identidad No. 21.309.596 expedida en Venezuela, la libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **Calle 19 No. 13-125 Camino Real del municipio de Ocaña (N. S.)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documentos que sustenten lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado; es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar; o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo llevan viviendo con la sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tienen en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.

[4] Folios 51 a 55 cuaderno original 2 este Juzgado.

Para lo anterior, la Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 001 60 01134 2017 01111
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00177 00
Condenados: OSCAR DURAN PARADA
Delito: Favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados
Interlocutorio No. 2022 - 1627

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **OSCAR DURAN PARADA.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia del 23 de septiembre de 2019, condenó a **OSCAR DURAN PARADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.837.820 a la pena principal de **60 MESES DE PRISIÓN** y multa de 150 SMLMV, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 80 meses, y privación del ejercicio del comercio por 72 meses, como cómplice del delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según la Ficha Técnica[1].

Mediante auto del 07 de octubre de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento del proceso. Esa misma agencia judicial, el 07 de octubre de 2019 ordenó cancelar la orden de captura en contra del condenado y remitir por competencia el proceso a los juzgados de EPMS de Ocaña para que se prosiga con la vigilancia.

El 21 de octubre de 2019 el Juzgado de EPMS de Ocaña – Descongestión avocó el conocimiento de la ejecución punitiva.

El 27 de diciembre de 2019 reconoció personería jurídica a la Dra. Leiny Liceth Tamayo Contreras; y en la misma fecha le negó al sentenciado la solicitud de autorización para trabajar fuera de su residencia.

El 15/04/2020 requirió al EPMSC de Ocaña la cartilla biográfica con la relación de visitas realizadas al domicilio del sentenciado.

Mediante auto del 13 de octubre de 2022, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente proceso, requirió a la Policía Nacional los antecedentes penales del condenado, al Juzgado fallador información en relación a si se dio inicio a incidente de reparación integral; a Ecopetrol y la Dian si dieron inicio a trámite de resarcimiento mediante cobro coactivo como monto de indemnización.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

> ***"Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.*** *Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*

[1] Folio 40 cuaderno original Juzgado 5° de EPMS de Cúcuta.

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuandohaya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamientopenitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente queno existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, laexistencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. **(ii)** Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. **(iii)** La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. **(ii)** Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 *"Código de Infancia y Adolescencia"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

> ***"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.*** *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> ...
>
> *5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*
>
> *6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."*

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

> ***"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.*** *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado **OSCAR DURAN PARADA,** condenado por el delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los Antecedentes Penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **07 de octubre de 2019**[2], motivo por el cual a la fecha ha descontado **37 meses y 10 días** de privación física de la libertad, tiempo **SUPERIOR a las tres quintas partes de la pena impuesta**, equivalente a **36 meses** dado que fue condenado a la pena de **60 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene que, al interior de la sentencia condenatoria no se hace mención alguna a este respecto; sin embargo, esta agencia judicial en aras de la esta verificación requirió al Juzgado Fallador en relación a si se dio inicio a incidente de reparación, dando respuesta a través de correo electrónico en el cual se aprecia lo siguiente[3]: *"Por medio del presente me permito informar que dentro del termino legal no se solicitó dar inicio al incidente de reparación integral dentro del proceso peticionado."*; igualmente se requirió a la DIAN sobre el mismo asunto siendo el contenido de su respuesta[4]: *"... se acogió la recomendación del abogado ponente y se decidió no promover el trámite de Incidente de reparación integral en contra de ... OSCAR DURAN PARADA, C.C. 1.064.837.820"*, entendiéndose con lo anterior que este requisito se encuentra superado.

Ahora bien, en relación al siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el

---

[2] Según Ficha Técnica visible a folio 40 del cuaderno original Juzgado 5° de EPMS de Cúcuta.

[3] Folio 51 cuaderno original este Juzgado.

[4] Folio 53 cuaderno original este Juzgado.

numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO,** señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades., circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

En relación al mencionado presupuesto, se tiene que ***Oscar Durán Parada*** se encuentra disfrutando del subrogado de la prisión domiciliaria en consideración que con ocasión al preacuerdo mutaron las restricciones de ley para el punible en cuestión al degradarse el grado de participación de autor a cómplice, y dispuso en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia *"**CONCEDER** a los sentenciados, EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN INTRAMURAL POR EL DE SU RESIDENCIA. Por consiguiente, se **ordena su captura** para que la pena de prisión impuesta la cumplan privados de la libertad, … y **OSCAR DURAN PARADA,** en la dirección: No. **KDX 337-240,** del BR. El Carbón, Municipio de Ocaña – Norte de Santander, previa la suscripción de la diligencia de compromiso…"*, la cual suscribió el 08 de octubre de 2019[5], datos que además son coincidentes con el registro expuesto en la cartilla biográfica acápite XIII. Información Domiciliaria y con la documentación aportada al momento de solicitar el estudio de la libertad condicional del sentenciado, encontrándose además el registro de las visitas realizadas por el INPEC Ocaña desde el 16 de octubre de 2019, actualizadas a la fecha de presentación de la solicitud.

Sin embargo, lo anterior no acredita que el condenado tenga su arraigo social y familiar en el inmueble ubicado en el Kdx 337-240 barrio El Carbón del municipio de Ocaña (N. S.), teniendo en cuenta que según se observa en la sentencia condenatoria sobre el arraigo no se hizo mención alguna de la manera como lo exige el legislador al Juez de Ejecución de Penas y mucho menos bajo el criterio jurisprudencial antes anotado aunado a que su permanencia actualizada en dicho lugar se hace necesario verificar, bajo el supuesto que los controles se realizan solamente una vez al mes, muy a pesar que se allegó la siguiente documentación: *1)* Declaración extraprocesal de JHON FREDY DURAN PARADA, MARÍA BERNARDITA PARADA DE DURAN y RAFAEL ANTONIO TORRADO VELASQUEZ; *2)* Certificación expedida por WILMER MARROQUIN TELLEZ (presidente de Junta de acción comunal barrio El carbón); y *3)* Recibo de servicio público del inmueble identificado con el **Kdx 337-240 barrio El Carbón del municipio de Ocaña (N. S.),** por lo que se negará el subrogado pretendido, y en su lugar, este despacho, en aras de verificar el mismo, así como su permanencia, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en el **Kdx 337-240 barrio El Carbón del municipio de Ocaña (N. S.), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), rinda el informe de arraigo social y familiar como de permanencia, pertinente.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **OSCAR DURÁN PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.837.820 la libertad condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente

[5] Folio 27 cuaderno original Juzgado de EPMS Cúcuta.

dirección: **KDX 337-240 BARRIO EL CARBÓN DEL MUNICIPIO DE OCAÑA (N. S.)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.

- El desempeño personal del sentenciado, es decir, **su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad y durante el tiempo en que ha permanecido privado de la libertad.**

- Su desempeño familiar, o sea, la forma **como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar antes de estar privado de la libertad y durante el tiempo en que ha permanecido privado de la libertad.**

- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado. **antes de estar privado de la libertad y durante el tiempo en que ha permanecido privado de la libertad**

- **Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.**

- **Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.**

- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia, ajeno al tiempo en que ha purgado la pena de prisión domiciliaria, en dicho lugar el señor condenado.

- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.

- Que informen si continúan con la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, se podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: REITERAR a ECOPETROL el requerimiento anterior, además de ponerle de presente el contenido de la sentencia condenatoria emitida en contra del aquí sentenciado **OSCAR DURAN PARADA.**

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 001 60 01134 2017 01111
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00177 00
Condenados: MANUEL JESUS AREVALO ORTIZ
Delito: Favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados
Interlocutorio No. 2022 - 1628

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **MANUEL JESUS AREVALO ORTIZ.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia del 23 de septiembre de 2019, condenó a **MANUEL JESUS AREVALO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.278.555 a la pena principal de **60 MESES DE PRISIÓN** y multa de 150 SMLMV, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 80 meses, y privación del ejercicio del comercio por 72 meses, como cómplice del delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según la Ficha Técnica[1].

Mediante auto del 07 de octubre de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento del proceso. Esa misma agencia judicial, el 07 de octubre de 2019 ordenó cancelar la orden de captura en contra del condenado y remitir por competencia el proceso a los juzgados de EPMS de Ocaña para que se prosiga con la vigilancia.

El 21 de octubre de 2019 el Juzgado de EPMS de Ocaña – Descongestión avocó el conocimiento de la ejecución punitiva.

El 15/04/2020 requirió al EPMSC de Ocaña la cartilla biográfica con la relación de visitas realizadas al domicilio del sentenciado.

Mediante auto del 13 de octubre de 2022, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente proceso, requirió a la Policía Nacional los antecedentes penales del condenado, al Juzgado fallador información en relación a si se dio inicio a incidente de reparación integral; a Ecopetrol y la Dian si dieron inicio a trámite de resarcimiento mediante cobro coactivo como monto de indemnización, y al condenado para que aclare la dirección e la cual se va a verificar el arraigo familiar y social teniendo en cuenta la disparidad entre los documentos suministrados por el INPEC.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

> *"**Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad**. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*
>
> ...

[1] Folio 41 cuaderno original Juzgado 5° de EPMS de Cúcuta.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuandohaya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamientopenitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente queno existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, laexistencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. **(ii)** Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. **(iii)** La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. **(ii)** Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 *"Código de Infancia y Adolescencia"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la*

libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado **MANUEL JESUS AREVALO ORTIZ,** condenado por el delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los Antecedentes Penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **07 de octubre de 2019**[2], motivo por el cual a la fecha ha descontado **37 meses y 10 días** de privación física de la libertad, tiempo **SUPERIOR a las tres quintas partes de la pena impuesta**, equivalente a **36 meses** dado que fue condenado a la pena de **60 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene que, al interior de la sentencia condenatoria no se hace mención alguna a este respecto; sin embargo, esta agencia judicial en aras de la esta verificación requirió al Juzgado Fallador en relación a si se dio inicio a incidente de reparación, dando respuesta a través de correo electrónico en el cual se aprecia lo siguiente[3]: *"Por medio del presente me permito informar que dentro del termino legal no se solicitó dar inicio al incidente de reparación integral dentro del proceso peticionado."*; igualmente se requirió a la DIAN sobre el mismo asunto siendo el contenido de su respuesta[4]: *"... se acogió la recomendación del abogado ponente y se decidió no promover el trámite de Incidente de reparación integral en contra de MANUEL JESUS AREVALO ORTIZ, C.C. 88.278.005"*, entendiéndose con lo anterior que este requisito se encuentra superado.

Ahora bien, en relación al siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de

---

[2] Según Ficha Técnica visible a folio 44 del cuaderno original Juzgado 5° de EPMS de Cúcuta.

[3] Folio 41 cuaderno original Juzgado 5° de EPMS de Cúcuta.

[4] Folio 51 cuaderno original este Juzgado.

esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO,** señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades., circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

En relación al mencionado presupuesto, se tiene que ***Manuel Jesús Arévalo Ortiz*** se encuentra disfrutando del subrogado de la prisión domiciliaria en consideración que con ocasión al preacuerdo mutaron las restricciones de ley para el punible en cuestión al degradarse el grado de participación de autor a cómplice, y dispuso en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia *"**CONCEDER** a los sentenciados, EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN INTRAMURAL POR EL DE SU RESIDENCIA. Por consiguiente se **ordena su captura** para que la pena de prisión impuesta la cumplan privados de la libertad, **MANUEL JESÚS ARÉVALO ORTIZ,** en la dirección: No. **KDX 336-520, ...** del BR. El Carbón, Municipio de Ocaña – Norte de Santander, previa la suscripción de la diligencias de compromiso..."*, la cual suscribió el 08 de octubre de 2019[5], datos que además son coincidentes con el registro expuesto en la cartilla biográfica acápite XIII. Información Domiciliaria y la aclaración expuesta por el condenado en el oficio visible a folio 50 en la que expresa: *"... para los fines pertinentes de dirección para verificar el arraigo familiar y social, solicito de manera muy respetuosa se me tenga en cuenta como dirección **Kdx 336-520 Acolsure, Barrio EL CARBON, del Municipio de Ocaña Norte de Santander...**"*, encontrándose además el registro de las visitas realizadas por el INPEC Ocaña desde el 16 de octubre de 2019, actualizadas a la fecha de presentación de la solicitud.

Sin embargo, lo anterior no acredita que el condenado tenga su arraigo social y familiar en el inmueble ubicado en el Kdx 336-520 barrio El Carbón del municipio de Ocaña (N. S.), teniendo en cuenta que según se observa en la sentencia condenatoria sobre el arraigo no se hizo mención alguna de la manera como lo exige el legislador al Juez de Ejecución de Penas y mucho menos bajo el criterio jurisprudencial antes anotado aunado a que su permanencia actualizada en dicho lugar se hace necesario verificar, bajo el supuesto que los controles se realizan solamente una vez al mes, muy a pesar que se allegó la siguiente documentación: *1)* Declaración extraprocesal de NANCY MARIA SANCHEZ, ELIBETH ARIAS SANCHEZ y LUIS HEMEL ARENIZ CARREÑO; *2)* Certificación expedida por LILIANA PACHECO NAVARRO (presidente de Junta de acción comunal barrio Belén); y *3)* Recibo de servicio público del inmueble identificado con el Kdx 384-160 barrio Belén del municipio de Ocaña (N. S.), reiterando que, el condenado mediante oficio visible a folio 50 en respuesta al requerimiento por la disparidad entre la dirección aportada inicialmente y la registrada en la cartilla biográfica por encontrarse disfrutando del subrogado de la prisión domiciliaria, este manifestó que se tenga como dirección para verificación de arraigo el el Kdx 336-520 barrio El Carbón del municipio de Ocaña (N. S.), por lo que se negará el subrogado pretendido, y en su lugar, este despacho, en aras de verificar el mismo, así como su permanencia, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en el **Kdx 336-520 barrio El Carbón del municipio de Ocaña (N. S.), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), rinda el informe de arraigo social y familiar como de permanencia, pertinente.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

[5] Folio 28 cuaderno original Juzgado de EPMS Cúcuta.

PRIMERO: **NEGAR** a **MANUEL JESUS AREVALO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.278.555 la libertad condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **KDX 336-520 BARRIO EL CARBÓN DEL MUNICIPIO DE OCAÑA (N. S.)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.

- El desempeño personal del sentenciado, es decir, **su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad y durante el tiempo en que ha permanecido privado de la libertad.**

- Su desempeño familiar, o sea, la forma **como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar antes de estar privado de la libertad y durante el tiempo en que ha permanecido privado de la libertad.**

- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado **antes de estar privado de la libertad y durante el tiempo en que ha permanecido privado de la libertad.**

- **Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.**

- **Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.**

- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia, ajeno al tiempo en que ha purgado la pena de prisión domiciliaria, en dicho lugar el señor condenado.

- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.

- Que informen si continúan con la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, se podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: REITERAR a ECOPETROL el requerimiento anterior, además de ponerle de presente el contenido de la sentencia condenatoria emitida en contra del aquí sentenciado **MANUEL JESUS AREVALO ORTIZ.**

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA